

CONSTANCIA: Cartago, valle, noviembre 3 de 2021. Dejo constancia que la presente Acción ejecutiva, correspondió por reparto el 2 de noviembre de 2021, la cual fue enviada a través de correo electrónico por la Oficina de apoyo Judicial-reparto, indicando que al juzgado le había correspondido el asunto.

Queda radicada con el N. 2021-00149-00 LR de primera instancia.

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
Escribiente.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
No. Celular 3225438198

AUTO No. 883
PROCESO: EJECUTIVO
Radicación N. 76-147-31-03-002-2021-00149-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno
(2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Decidir si están dados o no, los presupuestos formales para librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la sociedad **MOBARMA S.A.S.** NIT: 900.959.132-5 y el señor **EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO** c.c. 1.112.777.846.

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que cumplen los requisitos del artículo 82, 83 y 84, del Código General del Proceso, por lo que se dará el trámite que prevé el artículo 422 y ss ibídem, en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se resalta que este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta el contenido de los documentos base de ejecución respecto al lugar de domicilio de la demandada, en concordancia con el Artículo 28 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se dispondrá la práctica de medidas cautelares, por resultar procedentes.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, se autorizará a los doctores ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, puesto que revisada la base de datos SIRNA, figuran con tarjeta profesional vigente. En cuanto a la señorita SARA LIZETH JIMENEZ SOSSA, no se allegó acreditación de su condición, ya sea de abogada o de estudiante de derecho, por lo que, por el momento, no es posible acceder al pedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE:

1º.- LIBRAR orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra la sociedad **MOBARMA S.A.S.** NIT: 900.959.132-5 y el señor **EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO** c.c. 1.112.777.846, por **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$145.752.086.00)** por concepto de *capital, contenida en el pagaré No. 7280091171.* Más los *intereses de mora* a partir del 31 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

2º.- NOTIFICAR a los demandados el contenido de este pronunciamiento, advirtiéndoles que cuentan con el término de **cinco (5) días** para que cumplan con la obligación o **diez (10) días** para que ejerzan su derecho de contradicción conforme el Art. 422 y s.s., del Código General del Proceso, si a bien lo tienen, a través de abogado. Dese aplicación de las reglas señaladas en el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

3º.- IMPRIMIR a la presente demanda, el procedimiento especial de que trata el art. 422 del C. General del Proceso.

4º.- DECRETAR como medida cautelar **el embargo y retención** de los dineros depositados en cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero propiedad de los demandados **MOBARMA S.A.S.** NIT: 900.959.132-5 y **EDWIN JHOAN RESTREPO RESTREPO** c.c. 1.112.777.846, en los bancos **DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, SUDAMERIS, POPULAR,**

COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, y BCSC, medida que no deberá exceder la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000.00).

Líbrese oficio a dichas oficinas, a las direcciones electrónicas reseñadas en la solicitud, para que tomen nota de la orden de embargo, para lo cual, deberán tener en cuenta la disposición del art. 594 del CGP-bienes inembargables-, además de las otras limitaciones legales vigentes.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, según circular No. 59 del 6 de octubre de 2021, la cual establece el monto de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de los bancos hasta TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$39.977.578.00) M/CTE.

COMUNICAR la anterior medida a las respectivas entidades financieras, informándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 del C. de Co., esta medida afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación, como límite fijado en el numeral anterior. Los valores retenidos deben ser consignados en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado en esta ciudad. Cuenta de depósitos judiciales 76-147-20-31-002, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese el oficio respectivo.

5°.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6°.- TENER al doctor **HERYN BURBANO SABOGAL**, actuando como abogado adscrito de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT; 805.017.300-1** quien actúa como endosatario en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900948121-** sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.**

7°.- Con seguimiento de lo dispuesto por el Art. 123 CGP y en armonía con el Art. 26 del Decreto 196 de 1971, quedan los doctores **ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR** y **CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, debidamente autorizados para que tengan acceso al expediente, soliciten copias, retiren la presente demanda en caso de ser necesario, así como oficios de embargo y desembargo.

8°.- Respecto a la autorización otorgada a la señorita **SARA LIZETH JIMENEZ SOSSA**, deniégase la misma por cuanto no cumple con los requisitos para

tenerlo como dependiente judicial. Únicamente podrá recibir informes por parte del Despacho sobre el desarrollo del proceso, pero, NO TENDRÁ acceso al expediente.

9°.-NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO.

Firmado Por:

**Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d16740735b60a0721d8ff20cc3918dd3829f30fdabf88f250209a8619db5777

Documento generado en 05/11/2021 09:47:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**